

PERIODO  
PRESIDENCIAL  
003380  
ARCHIVO

## **REFORMA CONSTITUCIONAL**

**(OBJETIVOS, CRITERIOS, MODALIDADES Y CONTENIDOS)**

**Ministerio Secretaría General de la Presidencia**

**Marzo de 1992**

**(Versión corregida)**

## SINTESIS DE REFORMAS PROPUESTAS

- A.** Reformas que tienen por objeto perfeccionar las garantías de los derechos de las personas (Capítulos II y III)  
(8 reformas)
- B.** Reformas que tienen por objeto fortalecer la legitimidad y la eficacia de la función legislativa (Capítulo V).  
(12 reformas)
- C.** Reformas que tienen por objeto fortalecer la legitimidad y eficacia de la justicia constitucional y electoral (Capítulos VII y VIII).  
(4 reformas)
- D.** Reformas que tienen por objeto explicitar de una mejor manera las prerrogativas constitucionales del Presidente de la República en materias relacionadas con la Defensa Nacional y la Seguridad Nacional (Capítulos X y XI).  
(3 reformas)
- E.** Reformas que tienen por objeto perfeccionar el procedimiento de reforma de la Carta Fundamental (Capítulo XIV).  
(4 reformas)

## A. OBJETIVOS, CRITERIOS Y MODALIDADES

**Objetivos.** En general, cuatro son los objetivos que persiguen las reformas constitucionales que el Gobierno enviará al Parlamento:

1. Dar cumplimiento al Programa de la Concertación en aquellas cuestiones que se encuentran pendientes y que no hayan sido objeto de proyectos anteriores (regional, municipal y judicial);
2. Servir de base para una eventual negociación política con la oposición;
3. Servir de plataforma política global de la Concertación frente a las próximas elecciones municipal, presidencial y parlamentaria que tendrán lugar en el período 1992-1993; y
4. Lograr el establecimiento de una democracia estable, consensual y representativa, que goce de legitimidad y asegure la eficacia de las instituciones.

Así, las reformas propuestas no responden exclusivamente a un criterio de eficacia legislativa. En muchos casos se incluirán aspectos que, aunque con muy pocas probabilidades de buen éxito desde el punto de vista legislativo, sí son importantes en cuanto a los compromisos programáticos de la Concertación o bien a la plataforma política global hacia el período 1992-1993. De esta manera, mientras el segundo y el cuarto de los objetivos señalados se aproximan más a un criterio de eficacia legislativa, el primero y tercero de los objetivos enunciados tienen además importancia desde la perspectiva de la actual coalición de Gobierno, tanto desde el punto de vista programático como político-electoral<sup>1</sup>.

**Criterios.** Pueden señalarse los siguientes criterios orientadores en relación a dichas reformas:

1. Opción por una **democracia consensual** más que por una simplemente mayoritaria o plebiscitaria.

---

<sup>1</sup>Piénsese, por ejemplo, en cómo la sola presentación de dichas reformas, al mostrar la voluntad y decisión del Gobierno de llevar a cabo su programa, priva de muchas de sus banderas a la **izquierda extra-parlamentaria**, la que ha aludido al supuesto incumplimiento por parte del Gobierno de su propio programa.

Si nuestra opción es por una institucionalidad democrática que incentive la formación de consensos más que la imposición unilateral de una simple mayoría circunstancial, entonces se ve la conveniencia de mantener ciertos quorum que impliquen una exigencia mayor respecto de aquellas materias que sean de cierta significación. Ello, sin aceptar el chantaje de ciertas minorías igualmente circunstanciales que pudieren llegar a obstruir la voluntad ampliamente mayoritaria.

Enseguida, tanto por la necesidad de reducir el número de reformas propuestas (economía legislativa) como de garantizar ciertos derechos básicos que son especialmente sensibles para ciertos sectores (propiedad), o bien por tratarse de ciertos tópicos de gran actualidad respecto de los cuales existe una especial sensibilidad en la opinión pública (seguridad y orden público), o bien por la necesidad de brindar una efectiva protección a ciertos derechos básicos, se ve la conveniencia de no innovar en la materia, manteniendo, respecto de estas cuestiones, los quorum actualmente existentes.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que a la luz de la legislación comparada este tipo de exigencias no son muy usuales -de hecho el quorum calificado de la actual Constitución no existe en otras legislaciones- se estima conveniente mantener tres tipos de quorum especiales: (1) el que establece la necesidad de contar con un 60 por ciento para reformar la Constitución (sin perjuicio de eliminar el requisito de los dos tercios exigidos en relación a ciertos capítulos de la Constitución); (2) la exigencia de ley orgánica constitucional para ciertas materias, y (3) la de quorum calificado, para otras<sup>2</sup>.

Optar por una **democracia consensual** implica no sólo descartar una **democracia mayoritaria** sino también una **democracia plebiscitaria**.

Una opción en favor de aquella conlleva la necesidad de avanzar las reformas y resolver los conflictos a través del normal funcionamiento de las instituciones de la democracia representativa. Ello implica procurar la consecución de acuerdos más amplios que una simple mayoría, pero sin llegar al extremo, fácil pero engañoso, de recurrir directamente a la consulta plebiscitaria. Aunque aparentemente legítima, la

---

<sup>2</sup>Cabe dejar constancia que el Programa de la Concertación señala la necesidad de propender a una "revisión de las actuales normas sobre **quorum** y proceso de formación de las leyes". Estimamos, sin embargo, que revisar no significa necesariamente eliminar y que la rebaja en el **quorum** sobre reforma constitucional, eliminando el requisito de dos tercios, cumple con dicho compromiso. Más aún, en ciertos casos como la pena de muerte estamos sugiriendo derechamente abandonar dicho requisito y abolir la pena del todo.

experiencia histórica demuestra que este tipo de consultas no se aviene con el objetivo de estabilidad política planteado anteriormente.

De esta manera, somos contrarios a plebiscitar tratados internacionales o canjes territoriales, disputas entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional -más allá de los casos que actualmente contempla la Constitución- o introducir mecanismos como la iniciativa popular en materia de reforma constitucional.

Si bien es cierto que este último mecanismo aparenta ser muy democrático, se presta también para que minorías activas que carecen de una representación parlamentaria o que no participan de las instituciones democráticas normales, puedan agitar ciertos temas por encima de esos mecanismos institucionales (así, por ejemplo, el PC, o algún otro movimiento, podrían promover una reforma constitucional para eliminar la inamovilidad de Pinochet, obteniendo millones de firmas a través del mecanismo de la consulta popular). En general, este tipo de mecanismos se prestan para que fuerzas extra-institucionales, de derecha o izquierda, promuevan acciones al margen de los cauces formales. Ello bien podría conducir a una suerte de "democracia manipulada", que es contraria al objetivo planteado de una democracia estable, consensual y representativa.

2. Criterio de la **jerarquía**, que implica distinguir entre aquellas cuestiones que, dada su importancia y jerarquía, deban ser materia de reforma constitucional y aquéllas que pueden ser objeto de una simple ley o ley orgánica constitucional.

De esta manera, temas como los derechos de los consumidores, personalidad jurídica de las iglesias o confesiones religiosas, reglamentación sobre partidos políticos y, en general, temas relativos al sistema electoral, tales como el de la efectiva proporcionalidad, no se ve por qué tengan que ser parte de un texto constitucional. Ellos bien pueden ser materia de una ley orgánica constitucional o derechamente de una ley simple.

3. Criterio de la **economía legislativa**, que implica evitar, en la medida de lo posible, la imagen de un desmantelamiento de la Constitución a través de la introducción de un sinnúmero de reformas que, si bien es cierto pueden tener alguna justificación, en los hechos son relativamente secundarias. El número de reformas propuestas incide directamente en la creación de una imagen como la que se desea evitar.

De lo anterior se deduce un principio de economía legislativa que permita concentrar las reformas constitucionales propuestas en aquellas cuestiones de verdadera significación políti-

ca, tales como la eliminación de la institución de los senadores designados, la cuestión de la inamovilidad de los Comandantes en Jefe, el cambio en la composición del Tribunal Constitucional y, como se verá a continuación, la reforma del sistema electoral.

**Modalidades.** En relación a este punto, cabe decir que existen una serie de modalidades de presentación que han estado en nuestra propia discusión desde el inicio del Gobierno. Tal ha sido la discusión entre presentar un solo paquete o varios proyectos diferidos en el tiempo.

En relación a las próximas reformas constitucionales creemos necesario distinguir entre **dos paquetes**: uno, referido exclusivamente a la reforma electoral ("madre de todas las reformas"), dada su especial significación política, y otra referida al paquete de reformas constitucionales propiamente tales. Estimamos que ambas deberían quedar presentadas antes del 21 de mayo.

La justificación de la distinción anterior radica en la necesidad de hacer muy visible y explícita la voluntad y decisión de la actual coalición (Gobierno, parlamento y partidos políticos) de relevar un tema que es considerado como de una especial significación tanto para el funcionamiento del sistema político en su conjunto como para el funcionamiento y el futuro de la propia Concertación, como es el caso del sistema electoral.

Finalmente, y en atención especialmente a la necesidad de procurar una verdadera eficacia legislativa, todo ello en consonancia con el cuarto objetivo señalado anteriormente (lograr el establecimiento de una democracia estable), se ve la conveniencia de presentar este proyecto de reforma constitucional como un llamado a constituir un verdadero **pacto político nacional**, entre gobierno y oposición, que apunte a construir una institucionalidad estable y perdurable en nuestro país.

Lo anterior implica subordinar los objetivos uno y tres, relacionados con el programa y aspiraciones político-electorales de la actual coalición de gobierno, a los objetivos dos y cuatro, relacionados con la necesidad de avanzar en una eventual negociación con la oposición, que permita asegurar una democracia estable.

## B. CONTENIDOS

En base a los objetivos, criterios, y modalidades anteriores, en esta sección queremos hacer una sugerencia en un doble sentido: por un lado, considerar como reformas susceptibles de ser enviadas al Parlamento aquellas que, tanto por los compromisos programáticos existentes como por su especial significación política, requieren de ser incluidas en un paquete de reforma constitucional como esta.

Por otro lado, expresamos dudas o derechamente una opinión contraria en relación a la inclusión de ciertas reformas que, si bien son importantes por diversos motivos, -la mayoría de los cuales corresponden a los criterios expuestos anteriormente- estimamos que no son de la naturaleza de las reformas anteriores, por lo que bien se podría prescindir de las mismas.

Finalmente, haremos una breve referencia a ciertos puntos que están aún pendientes.

La distinción anterior la hacemos tomando como base el documento "**Proyecto de Reforma Constitucional**", elaborado por este mismo Ministerio, con fecha 3 de enero de 1992, el que contiene una relación ordenada y exhaustiva del conjunto de reformas que podrían ser consideradas, teóricamente, en un proyecto de esta especie. El ha servido de base y antecedente fundamental de esta propuesta.

**I. ASPECTOS QUE DEBERIAN INCLUIRSE EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL<sup>3</sup>**

**A. REFORMAS QUE TIENEN POR OBJETO PERFECCIONAR LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS (CAPITULOS II Y III)**

✓ 1. **ARTICULO 10º**

Nº 3º

Suprimir la frase "por más de un año".

2. **ARTICULO 15º**

Agréguese el siguiente inciso 3º:

leo X "La ley arbitrará el procedimiento para que los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero ejerzan el derecho a sufragio."

(Comentario: Aunque importante políticamente, conviene tener presente que, en un sentido jurídico estricto, y de acuerdo a los artículos 13 y 15 de la Constitución, no sería necesaria esta reforma constitucional para dictar la ley que aquí se propone).

leo X 3. **ARTICULO 19º**

Nº 1. Reemplazar el inciso 3 por el siguiente: "En Chile no existirá la pena de muerte".

---

<sup>3</sup>Los textos subrayados (xxxxxxx), sin embargo, corresponden a aspectos respecto de los cuales existe una opinión contraria, por lo que deberían excluirse del texto propuesto. En cada caso se señala la razón que aconseja no incluirlo.

4. **ARTICULO 19º**

**Nº13º**

Sustituir en el inciso 2º las palabras "las disposiciones generales de policía" por "lo que establezca la ley".

(**Comentario:** Esta reforma requiere de una disposición transitoria del tenor siguiente:

"**Trigésima sexta.**- Mientras no se dicte la ley a que se refiere el Nº13 del artículo 19, continuarán rigiendo las disposiciones generales de policía." )

5. **ARTICULO 19º**

**Nº15º**

Sustituir el inciso 2º, por el siguiente<sup>4</sup>:

"Las asociaciones adquirirán personalidad jurídica por el solo hecho de constituirse en conformidad a la Ley."

6. **ARTICULO 19º**

**Nº 15º**

Reemplazar los incisos 5º y 6º, por los siguientes:

"La Constitución asegura a todos los ciudadanos el ejercicio de los derechos ciudadanos dentro del sistema democrático y republicano y, el pluralismo ideológico y político."

"Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público que se constituyen como asociaciones voluntarias de ciudadanos y que, a través de su doctrina y programa compartidos sobre el bien común, tienen como finalidad contribuir de manera democrática a la formación de la voluntad política del pueblo y participar en el proceso de gobierno del Estado. En ningún caso será motivo de discriminación el hecho de ser miembro de un partido político o ser independiente, y se garantizará siempre su plena igualdad, tanto en la presentación de candidaturas como su participación en los procesos electorales y plebiscitarios."

---

<sup>4</sup>Como la redacción del texto propuesto no es muy clara -en relación al texto actual- se sugiere considerar, alternativamente, la posibilidad de adaptarla al tipo de redacción del artículo 19, número 19, inciso 2, sobre una materia similar.

("Los partidos políticos mantendrán la nómina de sus militantes, la que se registrará en el Servicio Electoral, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo Partido. Su contabilidad deberá ser pública en los términos indicados en la Ley Orgánica Constitucional respectiva y fiscalizada por la autoridad electoral. El Estado garantizará un financiamiento público de los partidos políticos, especialmente en materia de reposición de gastos de la campaña electoral, para lo cual se deberá considerar dentro de la Ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación las partidas correspondientes. Su financiamiento no podrá provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero, a excepción de las donaciones que reciben de instituciones extranjeras o internacionales sin fines de lucro, para ser destinadas exclusivamente al estudio, elaboración y difusión doctrinaria. Sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una Ley Orgánica Constitucional desarrollará las materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de los cuales podrá considerar su disolución.")

**(Comentario:** Se estima que el texto subrayado puede ser materia de Ley Orgánica Constitucional).

"Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitas y serán sancionadas de acuerdo a la referida Ley Orgánica Constitucional."

"Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos programáticos, actos o conductas no respeten los principios de las instituciones básicas del régimen democrático y constitucional o propugnen la violencia como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad."

Los incisos 7º y 8º pasan a ser 11º y 12º, sin modificaciones.

## 7. ARTICULO 20º

Sustituirlo por el siguiente:

*pendiente*  
"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19º, salvo (su número 7) (se sugiere decir "los números 7, 9, 10 y 18", que son los relativos a la libertad personal y los derechos económico-sociales relativos a la salud, educación y

seguridad social), podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. En el caso del número 8 del artículo 19º, procederá cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. La ley regulará (el ejercicio de) esta acción (cuyo ejercicio deberá considerar las condiciones económicas y sociales existentes en el país.")

(**Comentario:** Se estima que no están dadas las condiciones para incluir el resguardo de los derechos económico-sociales por la vía del Recurso de Protección. Ya el nuevo texto contempla su ampliación a materias tan importantes como la igual protección ante la ley, el derecho de petición, la igualdad ante los cargos públicos y la igual repartición de cargas tributarias. Se estima, igualmente, que la última frase subrayada está demás.

(Esta reforma requiere de una disposición transitoria del tenor siguiente:

**"Trigésima séptima.-** Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 20, regirá el auto acordado de la Corte Suprema vigente en la materia.")

8. Consultar como disposición transitoria nueva, además de las dos que se han señalado, las siguiente:

**"Trigésima quinta.-** La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada en el artículo 11 Nº1 de la Constitución no regirá respecto de los exiliados que hayan tenido la nacionalidad chilena, así como de los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que sean o hayan sido chilenos, que retornen o hayan retornado al territorio nacional."

Para los efectos de esta norma, se considerarán exiliados las personas condenadas a penas privativas de libertad que obtuvieron la conmutación de esas sanciones por la de extrañamiento, las personas expulsadas u obligadas a abandonar el territorio nacional por resolución administrativa; las personas que, luego de viajar normalmente al extranjero, fueron objeto de prohibición de reingresar a Chile; las personas que buscaron refugio en alguna sede diplomática, siendo posteriormente transferidas al extranjero; las personas que, en el extranjero, se acogieron a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas, u obtuvieron,

en los países de acogida, refugio de carácter humanitario; las personas que se vieron forzadas a abandonar el país debido a la pérdida de su trabajo por motivos políticos y luego sufrieron la prohibición de ingresar al país; y las personas que son miembros del grupo familiar, que tengan o hayan tenido residencia en el extranjero por más de tres años."

**B. REFORMAS QUE TIENEN POR OBJETO FORTALECER LA LEGITIMIDAD Y LA EFICACIA DE LA FUNCION LEGISLATIVA (CAPITULO V)**

**9. ARTICULO 32º**

*OK.*  
Agregar al número 1º, sustituyendo el punto y coma (;) final por un punto (.), lo siguiente:

"Podrá delegar en los Ministros de Estado la facultad de formular indicaciones a ~~los~~ proyectos en trámite legislativo;"

**10. ARTICULO 44º**

Reemplazarlo por el siguiente:

*OK.*  
"Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio."

*mantener requisito residencia*

**11. ARTICULO 46º**

Reemplazarlo por el siguiente:

*OK.*  
"Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y tener cumplidos <sup>35</sup> años de edad el día de la elección".

*mantener requisito residencia*

**12. ARTICULO 47º**

~~eliminar frase~~  
Eliminar, en su inciso tercero, la frase "y faltar más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo".

13. Agregar el siguiente artículo 47-1, nuevo:

"**Artículo 47-1.-** Cada diez años, a lo menos, será corregido el número de Diputados y Senadores que eligen los distritos y circunscripciones a que se refieren los artículos 43 y 45."

"Un año antes del vencimiento de ese plazo, el Director del Servicio Electoral enviará a la Cámara de Diputados un informe que contendrá las modificaciones que procede efectuar a la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, atendidos los cambios proporcionales ocurridos en la población de esos distritos y circunscripciones. La proposición podrá contener, asimismo, modificaciones a la composición de los distritos de Diputados, si, efectuadas las correcciones respectivas, a uno o más de ellos correspondiera elegir más de seis Diputados."

"Si al vencer el plazo de diez años a que se refiere este artículo, no se ha modificado la Ley Orgánica Constitucional antedicha, el informe del Director del Servicio Electoral pasará al Tribunal Constitucional, el que por decisión fundada efectuará los cambios que procedan en la composición de los distritos y en el número de parlamentarios que corresponda elegir a cada distrito y circunscripción".

14. **ARTICULO 49º**

Consultar como N<sup>º</sup>s 5), y 6) nuevos, los siguientes<sup>5</sup>:

5) Aprobar el nombramiento de Embajadores;

6) Prestar su aprobación a las designaciones de Generales y Almirantes que haga el Presidente de la República, en conformidad al artículo 94º, y "

(Comentario: Se estima que ya es suficiente la inclusión de la facultad para aprobar el nombramiento de embajadores. No se ve la conveniencia de ampliarla a almirantes y generales, dada la especial sensibilidad que existe en torno al tema; en especial, conviene tener en cuenta que ya se está modificando el régimen de inamovilidad de los Comandantes en Jefe, por lo que añadir otras reformas en este campo parece excesivo).

---

<sup>5</sup>La reforma del N<sup>º</sup> 5 que aquí se propone supone modificar también el art. 32, N<sup>º</sup> 10 (atribuciones especiales del Presidente de la República), sustituyendo "designar" por proponer al Senado el nombramiento de embajadores.

15. ARTICULO 50º

Nº1º

(Consultar al final del inciso 1º lo siguiente:

*W*  
"Si el Congreso rechazare un tratado, podrá el Presidente de la República consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito". "Si la mayoría de los sufragios válidamente emitidos aprobare el tratado, el Presidente de la República podrá ratificarlo".)

(Comentario: Se estima que una democracia plebiscitaria es inconveniente)

*W*  
Agregar al final del inciso 2º, sustituyendo el punto final por una "y", lo siguiente: "siempre que no exista otra norma legal que las autorice". Tampoco requerirán aprobaciones del Congreso los acuerdos internacionales que el Presidente de la República o, en su caso el Ministro del ramo respectivo celebre en relación a materias propias de la potestad reglamentaria."

Suprimir la conjunción final "y" al final de este número y sustituir la coma que la precede (,) por un punto.

Agregar los siguientes incisos penúltimo y último:

*W*  
("Los tratados que implicaren cesión, accesión o canje de territorio deberán, además de ser aprobados por el Congreso Nacional, ser sometidos a plebiscito.)

(Comentario: Se estima que una democracia plebiscitaria es inconveniente, especialmente frente a un tema como este).

"La denuncia de los tratados será efectuada mediante idéntico procedimiento que el que se utilizó para su aprobación.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas o modificadas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

Consultar como N°s 3) y 4) los N°s 6) y 7) del artículo 49º, con la sola modificación de reemplazar en este último número el punto y coma final (;) por un punto final (.)

16. ARTICULO 51º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 51º.- El Congreso abrirá sus sesiones el día 21 de Mayo de cada año.

*con acuerdo*

17. **ARTICULO 52º**

Suprimirlo.

18. **ARTICULO 57º**

*u* Suprimir el inciso 4º.

Suprimir en el inciso 5º, que pasa a ser 4º, las palabras "incite a la alteración del orden público o".

Los incisos 6º y 7º pasan a ser quinto y sexto, sin modificaciones.

19. **ARTICULO 58º**

*M* Sustituir en los incisos 2º y 3º la expresión "el Tribunal de Alzada" y " del tribunal de Alzada respectivo", en cada caso, por "la Corte de Apelaciones" y "de la Corte de Apelaciones respectiva".

20. **ARTICULO 72º**

*M* "Agregar el siguiente inciso final: "Aprobado un tratado por el Congreso Nacional, ratificado por el Presidente de la República y entrado en vigencia en el orden internacional, la promulgación y publicación del mismo, se ajustará a los plazos previstos en los incisos anteriores para la promulgación y publicación de las leyes. Si la promulgación o publicación no se efectuare dentro de dichos plazos, el Tribunal Constitucional la ordenará a requerimiento de diez diputados o cinco senadores a lo menos."

C. REFORMAS QUE TIENEN POR OBJETO FORTALECER LA LEGITIMIDAD Y EFICACIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL (CAPITULOS VII Y VIII)

21. ARTICULO 48º

Nº 2

En la letra c) intercalar entre "magistrados" y "de", lo siguiente "del Tribunal Constitucional,".

Reemplazar el punto final de este artículo por ",y"

22. ARTICULO 49º

Nº 3

Suprimir la palabra "superiores".

23. ARTICULOS 81º Y 82º

Reemplazarlos por los siguientes:

"Artículo 81º.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres abogados elegidos por el Congreso Nacional, en Pleno, en una sola votación, unipersonal y secreta, resultando elegidos los candidatos que hubieren obtenido las tres más altas mayorías:

b) Dos abogados nombrados por el Presidente de la República;

c) Un Ministro de la Corte Suprema, designado en votación secreta;

d) Un Ministro de la Corte de Apelaciones, que ejerza sus funciones en la Región Metropolitana, designado por los Ministros de las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, en conjunto y en un sólo acto, en votación secreta;

Para ser miembro del Tribunal Constitucional se deberá tener quince años, a lo menos, de título de abogado y cumplir con los requisitos para ser Juez.

*Cum para*) : 3 jueces  
2 CMA per  
2 P. de la R.

Los miembros del Tribunal durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles.

Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77º inciso segundo, en lo relativo a edad y el artículo 78º.

Las personas a que se refieren las letras c) y d) cesarán también en sus cargos si dejaren de ser Ministros de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, respectivamente.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que le falte al reemplazado para completar su período.

El quorum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

Una Ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.

**Artículo 82º.-** Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación<sup>6</sup>.

*rel. leyes interpretativas*  
La Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso;

2º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

El Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

---

<sup>6</sup>(Comentario: Adicionalmente, podría contemplarse en este inciso, el control de constitucionalidad de las leyes interpretativas de la Constitución).

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República;

3º Resolver el recurso de inconstitucionalidad contra leyes, autoacordados emanados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Calificador de Elecciones y, disposiciones normativas con fuerza de ley. Las sentencias dictadas con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, que le sirva de fundamento, no perderá su valor de cosa juzgada.

Podrán interponer este recurso el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

(4º Conocer del recurso de amparo por violación de los derechos esenciales contenidos en los artículos 5, 10, 13, 15 y 19 de esta Constitución.

ve  
El Tribunal sólo podrá conocer del recurso una vez agotada la vía ordinaria judicial e invocando una infracción de derecho, ateniéndose a los hechos establecidos por la justicia ordinaria.

Podrá interponer el recurso de amparo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo;)

**(Comentario:** Se estima que la tarea de resguardo de los derechos fundamentales de las personas debe radicarse fundamentalmente en los tribunales ordinarios de justicia. Adicionalmente, se estaría creando en forma innecesaria, una tercera instancia).

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuanto ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo;

6º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda (o dicte un decreto inconstitucional.)

(**Comentario:** Se estima que, tanto en este caso como en el del N° 7 que viene a continuación, es dudoso radicar en el Tribunal Constitucional la facultad de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los decretos).

La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta;

(7º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88. Asimismo resolverá la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60º.

En este último caso el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado;)

(**Ver comentario anterior.** De eliminarse este número, habría que reformar el art. 88 actual).

8º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, de los movimientos o de los partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15º del

artículo 19 de esta Constitución. Si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de los miembros en ejercicio.

El requerimiento deberá formularse por el Senado, por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio, (por las Directivas Centrales de los Partidos Políticos o por un medio por ciento de los ciudadanos inscritos en los registros electorales.)

**(Comentario:** Se estima inconveniente extender esta facultad a las directivas de los partidos o a la propia ciudadanía).

9º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

El Tribunal conocerá de la materia a requerimiento del Presidente de la República; del Senado, de la Cámara de Diputados o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio; (por las Directivas Centrales de los Partidos Políticos o, de un medio por ciento de los ciudadanos inscritos en los registros electorales). Si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

**(Ver comentario anterior).**

10º Resolver de las contiendas de competencia que se susciten entre los órganos constitucionales del Estado y entre el gobierno central y los gobiernos regionales y entre estos entre sí.

El Tribunal Constitucional conocerá de la materia a requerimiento del Presidente de la República; del Senado, de la Cámara de Diputados o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio; del Intendente o del Consejo Regional.

11º De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas constitucionales.

**(Comentario:** Es dudoso, y puede ser hasta inconveniente, que sea el legislador, a través de leyes orgánicas constitucionales, el que pueda establecer nuevas atribuciones al Tribunal Constitucional, por lo que tal vez convendría revisar esta reforma propuesta, en la parte señalada).

El Tribunal Constitucional resolverá de acuerdo a la sana crítica cuando conozca de las atribuciones establecidas en los numerandos 8º y 9º.

El Tribunal deberá resolver en un plazo máximo de treinta días las materias sometidas a su consideración y que no tengan establecido un plazo determinado."

**24. ARTICULO 84º**

Sustituirlo por el siguiente:

**"Artículo 84:** Un Tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y Senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y fiscalizará el funcionamiento del Servicio Electoral y conocerá de las apelaciones de las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales en materia de elecciones de Alcaldes y miembros de los organismos colegiados, comunales y regionales y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros, cuatro de los cuales serán elegidos por sorteo de entre las siguientes personas:

Uno, entre las personas que desempeñan los cargos de Ministro de Corte Suprema.

Uno, de entre los Ministros de las Cortes de Apelaciones que ejerzan sus funciones en la Región Metropolitana.

Uno, entre las personas que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vice-Presidente del Senado por más de un año.

Uno, entre las personas que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vice Presidente de la Cámara de Diputados por más de un año.

Además estará integrado por un abogado que designará el pleno de la Corte Suprema.

Los miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones."

**D. REFORMAS QUE TIENEN POR OBJETO EXPLICITAR DE UNA MEJOR MANERA LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MATERIAS RELACIONADAS CON LA DEFENSA NACIONAL Y LA SEGURIDAD NACIONAL (CAPITULOS X Y XI)**

**25. ARTICULO 93º<sup>7</sup>**

Sustituirlo por el siguiente:

**"Artículo 93.-** Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los diez oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán tres años en sus funciones y podrán ser nombrados sólo por un nuevo período.

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso."

**(Comentario:** Otra alternativa es mantener el texto actual y eliminar la frase "y gozarán de inamovilidad en su cargo", así como la totalidad del inciso 2º).

**26. ARTICULO 95º**

Intercalar entre la palabra "Senado" y la conjunción "y", que le sigue, lo siguiente: ",de la Cámara de Diputados"

Sustituir el inciso 3º, por lo siguientes:

---

<sup>7</sup>No debe olvidarse que, en virtud de la norma del artículo 8º transitorio, inciso 2º, los actuales Comandantes en Jefe gozan de inamovilidad hasta marzo de 1998. Ello, con la sola excepción del General Vega (Fach), a quien se le aplica la norma general de 4 años.

"El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado a iniciativa del Presidente de la República o a solicitud de tres de sus miembros con derecho a voto y requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto como quorum para sesionar y tomar acuerdos."

"En el caso de la letra b) del artículo 96 el acuerdo se adoptará por mayoría absoluta de sus integrantes."

**27. ARTICULO 96º**

Sustituirlo por el siguiente:

**"Artículo 96.-** Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;

b) Expresar al Presidente de la República su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;

c) Informar al Congreso Nacional acerca de los proyectos de ley sobre las materias a que se refiere el número 13 del artículo 60;

d) Proporcionar al Presidente de la República criterios de utilización de las áreas geográficas indispensables para la defensa del territorio nacional;

e) Asesorar al Presidente de la República sobre la mejor forma en que las Fuerzas Armadas y de Orden pueden participar en el desarrollo social, cultural y económico del país;

f) Ejercer las demás atribuciones que la Constitución le encomienda.

(Los acuerdos del Consejo serán reservados. En casos calificados, podrán hacerse públicos, si así lo acuerdan los dos tercios de sus miembros.

(Una ley orgánica constitucional establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.)

**(Comentario:** Se estima la inconveniencia de esto último pues ya existe un reglamento al respecto).

**E. REFORMAS QUE TIENE POR OBJETO PERFECCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CARTA FUNDAMENTAL (CAPITULO XIV)**

**28. ARTICULO 116º**

Consultar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

48 "Las reformas constitucionales se tramitarán conforme al párrafo de la "Formación de la ley", del Capítulo V."

**29. ARTICULO 117º**

30 Consultar como incisos antepenúltimo y penúltimo los incisos 1º y 2º del art. 119.

El inciso último se mantiene sin modificaciones.

**30. ARTICULO 119º**

31 Suprimir los incisos 1º y 2º, que han pasado a ser incisos 7º y 8º del artículo 117.-

Los incisos 3º y 4º, pasan a ser 1º y 2º, sin modificaciones.

**31. ARTICULO Nº 116, Inciso 2**

Suprimir la frase "Si la reforma recayere (...) necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio".

## II. ASPECTOS QUE NO DEBERIAN INCLUIRSE EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

### 1. ARTICULO 9º

Suprimir, en el inciso 2º, las palabras "de quorum calificado".

**(Comentario:** Argumento de democracia consensual (ver criterios). Ello se hace especialmente necesario en casos como este, referido al tema de seguridad ciudadana).

### 2. ARTICULO 11º

Suprimir en el No.3º las palabras "aprobada con quorum calificado".

**(Comentario:** Argumento de democracia consensual).

### 3. ARTICULO 18º

Consultar como incisos 2º y 3º, los siguientes:

"En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que de por resultado una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos."

"En las elecciones de Diputados los partidos políticos que no hayan obtenido el cinco por ciento a lo menos del total de los votos válidamente emitidos en el conjunto de las regiones en que estuvieren constituidos se considerarán disueltos de pleno derecho a contar del pronunciamiento del Tribunal Calificador de Elecciones sobre el resultado de las mismas".

El inciso 2º pasa a ser 4º, sin modificaciones.

**(Comentario:** No se ve por qué la cuestión del sistema electoral, en lo que se refiere a la representación proporcional, deba quedar incluida en el texto constitucional. Al no ser inherente a la democracia o los derechos fundamentales -a

decir verdad, no hay sistemas electorales más democráticos que otros- bastaría con que fuera materia de ley orgánica constitucional (dicho lo anterior, sin embargo, cabe destacar que el Programa de Gobierno señala que "la representación proporcional deberá elevarse a rango de garantía constitucional").

**4. ARTICULO 19º**

**Nº1º**

Suprimir, en el inciso 3º, las palabras "con quorum calificado".

(**Comentario:** Argumento de la democracia consensual. En este caso estamos proponiendo derechamente la abolición de la pena de muerte).

**5. ARTICULO 19º**

**Nº6º**

Agregar el siguiente inciso final: "Todas las iglesias y confesiones religiosas, por el sólo hecho de acreditar ante el Estado tal carácter, gozarán de personalidad jurídica de derecho público. Una ley regulará el procedimiento de acreditación y establecerá el estatuto jurídico de la libertad religiosa, en todo lo no previsto por esta Constitución."

(**Comentario:** Estando de acuerdo con el contenido (igualdad de las Iglesias y confesiones religiosas en materia de obtención de personalidad jurídica) se estima que ello bien pudiera ser materia de ley).

**6. ARTICULO 19º**

**Nº12º**

Suprimir en el inciso 1º, lo siguiente ", la que deberá ser de quorum calificado". Suprimir en el inciso 6, "de quorum calificado".

(**Comentario:** Argumento de la democracia consensual).

7. **ARTICULO 19º**

**Nº16º**

Agregar al final del inciso 4º, lo siguiente: "La Ley podrá exigir la colegiatura obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones."

(**Comentario:** Se estima que este precepto atentaría contra el derecho de libre asociación. Dicho lo cual, sin embargo, convendría abogar por el control ético del ejercicio profesional, lo que bien pudiera ser materia de ley).

8. **ARTICULO 19º**

**Nº18º**

Reemplazar el inciso 2º por el siguiente: "La ley regulará el ejercicio de este derecho."

(**Comentario:** Argumento de la democracia consensual. Ello se hace especialmente necesario en casos como este, referido al derecho de seguridad social. Bajar el quorum facilita la dictación de legislaciones especiales establecidas por simple mayoría, lo que parece del todo inconveniente).

9. **ARTICULO 19º**

**Nº21º**

Suprimir, en el inciso 2º, las palabras: "de quorum calificado" y las expresiones finales ", la que deberá, ser, asimismo, de quorum calificado".

(**Comentario:** Argumento de la democracia consensual. Tratándose del Estado Empresario, esta reforma aparece especialmente inconveniente).

10. **ARTICULO 19**

**Nº 22º bis.**

Consultar el siguiente;

"22º bis.- El derecho de una equitativa protección de sus intereses como consumidores y usuarios, en especial de su salud y de su seguridad física y patrimonial con motivo de la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de sus necesidades. La ley regulará este derecho en sus diversas expresiones y propiciará la organización de

los consumidores para el mejor cuidado de sus intereses."

**(Comentario:** Se estima inconveniente elevar los derechos de los consumidores a rango constitucional, especialmente cuando está en preparación un proyecto de ley al respecto).

**11. ARTICULO 19º**

**Nº23º**

Suprimir, en el inciso 2º, las palabras "de quorum calificado".

**(Comentario:** Argumento de la democracia consensual. Ello aparece especialmente importante en un precepto como este, referido al derecho de propiedad).

**12. ARTICULO 19º**

**Nº26º**

Sustituir las palabras iniciales "La seguridad" por "La certeza".

**(Comentario:** No se aprecia la relevancia política de esta modificación; se trata más bien de un problema de mera redacción).

**13. ARTICULO 19º**

**Nº27º**

Consultar el siguiente número 27, nuevo:

"27º.- La garantía que aquellos preceptos constitucionales que les confieren derechos no dejarán de aplicarse por falta de la legislación o el reglamento respectivo, sino que dicha omisión será suplida recurriendo a las bases de la institucionalidad, a los principios generales del derecho y a los fundamentos de las doctrinas generalmente admitidas, emanadas de la jurisprudencia judicial y administrativa y de las leyes análogas."

**(Comentario:** Esta norma supletoria en materia de derechos y garantías constitucionales, si bien pudiera ser teóricamente importante, no se ve su relevancia práctica y, por lo tanto, su utilidad).

**14. ARTICULO 25º**

Reemplazar el inciso 2º por el siguiente:

Alternativa A: "El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de 6 años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente."

Alternativa B: "El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de 4 años, y podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente por una sola vez."

**(Comentario:** Este punto no está en el Programa de Gobierno y constituye una de nuestras pocas "monedas de cambio" ante una eventual negociación con la oposición, por lo que no se ve la conveniencia de incluirlo en este paquete de reforma constitucional, de parte del Gobierno).

**15. ARTICULO 28º**

Reemplazar, en el inciso 1º, las palabras: Presidente de la Corte Suprema y, a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.", por "Presidente de la Cámara de Diputados y, a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema."

**(Comentario:** Conviene mantener el actual orden de prelación, pues, responde a una razón de Estado: la norma actual establece un orden lógico entre los titulares de los tres poderes del Estado, por lo que resulta comprensible que el Presidente de la Cámara de Diputados aparezca sólo en cuarto lugar).

**16. ARTICULO 28º**

En el inciso 2º reemplazar el nombre "Ley de Elecciones" por "Ley de Votaciones Populares y Escrutinios".

**(Comentario:** Se trata sólo de un problema de redacción ... principio de economía legislativa).

**17. ARTICULO 42º**

Agregar el siguiente inciso segundo: "Una Ley determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Congreso Nacional, así como su organización y funcionamiento."

**(Comentario:** No se ve la necesidad de innovar en el sentido propuesto. Adicionalmente, el propio Tribunal Constitucional ha fallado que este tipo de materias pueden ser incluidas en la Ley Orgánica Constitucional sobre Congreso Nacional).

**18. ARTICULO 47º**

Sustituir, al final del inciso tercero, la forma verbal "pertenechiere" por "perteneía en el momento de la elección".

**(Comentario:** Parece más lógica la actual redacción).

**19. ARTICULO 49º**

**Nºs 4) y 5)**

Pasan a sus números 3,4, sin modificaciones.

**(Comentario:** No se justifica el cambio propuesto).

**20. ARTICULO 49º**

**Nºs 6) y 7)**

Pasan a ser números 3) y 4) del artículo 50, con la sola modificación de reemplazar en el número 7 el punto y coma final (;) por un punto final (.)

**(Comentario:** No se aprecia la conveniencia de traspasar estas atribuciones del Senado al Congreso. Ya son bastante escuálidas las que tiene en la actualidad. Es contradictorio con lo que se sugiere en otras normas en cuanto a reforzar las atribuciones del Senado).

**21. ARTICULO 60º**

**Nº7**

Suprimir la tercera oración del inciso 1º de este número, que se inicia con las palabras "Sin embargo" hasta "presidencial."

**(Comentario:** ¿Por qué habría de eliminarse esta restricción sobre contratación de empréstitos por parte del Estado?. Conviene ser restrictivos al respecto).

**22. ARTICULO 61º**

Suprimir en el inciso 2º las palabras "o de quorum calificado".

(Comentario: Argumento de la democracia consensual).

**23. ARTICULO 63º**

Suprimir los incisos 1º y 3º.

El inciso 2º pasa a ser inciso 1º, intercalar después de la palabra "constitucional, lo siguiente: ", que estarán sujetas a los mismos trámites que una ley simple," y sustituir las palabras" de las cuatro séptimas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio" por estas otras: "de la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio."

Consultar como inciso 2º, nuevo, el siguiente:

"Las leyes orgánicas constitucionales deberán contener sólo las materias que la Constitución les ha entregado específica y directamente. Todo otro precepto contenido en ellas, incluyendo aquellos que se entendieren como el complemento indispensable de las materias específicas, será considerado como objeto de ley simple."

El inciso final se mantiene, sin modificación.

(Comentario: Argumento de la democracia consensual).

**24. ARTICULO 71º**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 71º.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara que haya recibido la manifestación de urgencia deberá pronunciarse dentro de los treinta días si se trata de primero o segundo trámite, o dentro de quince días, si de uno posterior."

"No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia."

"La calificación de la urgencia corresponderá hacerla a la Cámara respectiva en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley."

(**Comentario:** Ya que el proyecto incluye la eliminación de la Legislatura Extraordinaria, estableciendo una sola, parece excesivo además desprenderse de las facultades presidenciales contenidas en el sistema de urgencias. En todo caso, podría buscarse una solución de consenso con el Congreso a través de cambios en la propia Ley Orgánica).

25. Consultar como artículo 72 bis el siguiente, nuevo:

"**Artículo 72 bis:** Los tratados internacionales celebrados por Chile forman parte del derecho nacional, desde su publicación. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalece el primero. Si no hubiere reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el tratado regirá la ley nacional."

(**Comentario:** Se estima que la reforma propuesta es delicada; además, el asunto ya fue abordado en la reforma constitucional de 1989, a través de las modificaciones introducidas al artículo 5º).

26. **ARTICULO 87º**

Intercalar, en el inciso 1º, entre las palabras "autónomo" y "con", lo siguiente: ", con personalidad jurídica de derecho público,".

(**Comentario:** Se trata de una explicitación que no aparece como estrictamente necesaria ... economía legislativa).

27. **ARTICULO 89º**

Derogarse la segunda oración de este artículo, que se inicia con las palabras "Los pagos ...".

(**Comentario:** No se aprecia la verdadera relevancia de esta reforma. Adicionalmente, la Tesorería General de la República considera que la actual norma le es útil)

**28. ARTICULO 92º**

Sustituir, en el inciso 1º, la frase "que señale una ley aprobada en quorum calificado" por "que los que señale la ley".

**(Comentario:** Argumento de la democracia consensual. Adicionalmente, el tema se refiere a la posesión y tenencia de armas, por lo que adquiere una especial connotación).

**29. ARTICULO 101º**

Agregar la siguiente frase final al inciso 1º: el Intendente tendrá derecho a vetar los acuerdo del Consejo Regional.

**(Comentario:** La reforma propuesta podría aparecer como contradictoria con la reforma regional y generar reacciones adversas en las propias regiones y sus representantes).

**30. ARTICULO 101º**

Suprimir en el inciso 1º las palabras "creados por ley".

**(Comentario:** Aunque el sentido de esta modificación es incluir la fiscalización y supervigilancia sobre los municipios -que no son "creados por ley"- no se ve que sea políticamente relevante o conveniente establecer este tipo de tuición de los intendentes sobre los municipios).

**31. ARTICULO 116º**

Agregar el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el segundo a ser cuarto sin modificaciones:

"Los ciudadanos que presenten una reforma constitucional de iniciativa popular entregarán un proyecto articulado, al Presidente de la Cámara de Diputados, previa comprobación de sus firmas e identificación por el Servicio Electoral."

Suprimir los incisos 3º y 4º.-

**(Comentario:** Argumento contrario a la democracia plebiscitaria).

**32. ARTICULO 116º**

Agregar al final del inciso 1º, entre el guarismo "62" y el punto final (.), que lo sigue, lo siguiente "y por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscritos en los registros electorales".

(Comentario: Argumento contrario a la democracia plebiscitaria).

**33. ARTICULO 118º**

Como art. 118, se agrega el siguiente nuevo:

Art. 118. El Presidente de la República podrá consultar a la ciudadanía, mediante un plebiscito, cuando un proyecto de reforma constitucional presentado por él sea rechazado totalmente por el Congreso, en cualquier estado de su tramitación. Igual convocatoria podrá efectuar cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto haya sido iniciado por mensaje o moción.

Sin embargo, esta facultad no podrá ejercerla respecto de reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en este artículo.

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que una de las Cámaras o el Congreso Pleno deseche el proyecto de reforma o en que el Congreso rechace las observaciones y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación de ese decreto. Transcurrido este plazo sin que se efectúe el plebiscito se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto del Presidente de la República rechazado por una de las Cámaras o por el Congreso Pleno, o las cuestiones en desacuerdo que aquél someta a la decisión de la ciudadanía. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en la consulta popular.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, especificando el texto del proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos que deberá ser promulgado como Reforma Constitucional dentro del plazo que establece el inciso

segundo del artículo 72. La misma comunicación deberá enviar si la ciudadanía rechazare las observaciones del Presidente de la República, caso en el cual éste promulgará, en el plazo antes indicado, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno.

"La ley establecerá normas que garanticen a los partidos políticos y a los grupos de independientes que apoyen o rechacen el proyecto o las cuestiones en desacuerdo sometidas a plebiscito, un acceso suficiente a los diferentes medios de publicidad, y dispondrá, en los casos y dentro de los límites que ella señale, la gratuidad de dicha publicidad."

**(Comentario:** Argumento contrario a la democracia plebiscitaria).

### III. ASPECTOS PENDIENTES<sup>8</sup>

#### 1. ARTICULO 43º

Sustituir en el inciso primero el guarismo "120" por "150" y agregar al final después de "respectiva.", lo siguiente: "Esta fijará los distritos de modo que haya una equitativa proporcionalidad entre la población de cada uno y el número de Diputados que elija, con un mínimo de 3 y un máximo de 6".

Consultar como inciso segundo, el siguiente:

"Ningún distrito podrá extenderse a más de una región".

El inciso segundo, pasa a ser tercero, sin modificaciones.

#### 2. ARTICULO 45º

"Artículo 45º.- El Senado estará integrado por 52 miembros elegidos en votación directa y por los ex-Presidentes de la República elegidos por sufragio universal.

Para los efectos de la integración del Senado cada región constituirá una circunscripción a lo menos que elegirá, como mínimo, dos Senadores. Los cargos restantes serán distribuidos entre las regiones en proporción a su respectiva población.

Las regiones que en, razón de su población, debieran elegir más de 5 Senadores, se dividirán en tantas circunscripciones como sean necesarias para que ninguna de ellas supere ese número. Una Ley Orgánica Constitucional reglará esta materia.

Los Senadores durarán 8 años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada 4 años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de denominación impar y en el siguiente a las regiones de denominación par, incluyendo entre éstas a la Metropolitana".

---

<sup>8</sup>A continuación se incluyen dos artículos referidos a la composición de la Cámara de Diputados y el Senado. Los hemos incluido en una sección aparte tanto porque la Reforma Electoral constituye un paquete separado, como porque existe una opinión en el sentido que estos aspectos bien pudieran ser materia de una Ley Orgánica Constitucional. Además, porque respecto de esta materia el Gobierno no ha definido aún una posición final.

**3. ARTICULOS 62 Y SIGUIENTES<sup>9</sup>**

Convendría clarificar y simplificar las normas sobre tramitación legislativa de la Ley de Presupuesto, teniendo en cuenta la experiencia de estos dos primeros años.

**4. ARTICULO 94**

Convendría, asimismo, revisar la normativa relativa a los retiros de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, ya sea en la propia Constitución o, lo más probable, en la Ley Orgánica respectiva.

---

<sup>9</sup>Los dos aspectos que se indican a continuación son de una índole distinta a la anterior.

## QUORUM REQUERIDOS (REFORMA CONSTITUCIONAL)

1.	Capítulo I (artículos 1 a 9)	Dos tercios
2.	Capítulo II (artículos 10 a 18)	Tres quintos
3.	Capítulo III (artículos 19 a 23)	Dos tercios
4.	Capítulo IV (artículos 24 a 41)	Tres quintos
5.	Capítulo V (artículos 42 a 72)	Tres quintos
6.	Capítulo VI (artículos 73 a 80)	Tres quintos
7.	Capítulo VII (artículos 81 a 83)	Dos tercios
8.	Capítulo VIII (artículos 84 a 86)	Tres quintos
9.	Capítulo IX (artículos 87 a 89)	Tres quintos
10.	Capítulo X (artículos 90 a 94)	Dos tercios
11.	Capítulo XI (artículos 95 y 96)	Dos tercios
12.	Capítulo XII (artículos 97 y 98)	Tres quintos
13.	Capítulo XIII (artículos 99 a 115)	Tres quintos
14.	Capítulo XIV (artículos 116 a 119)	Dos tercios
15.	Disposiciones transitorias	Tres quintos

31/I/91

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**CAPITULO I**

(Quórum para aprobar la reforma 2/3 de Diputados y Senadores en ejercicio)

**BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD**

**ARTICULO 9º**

Suprimir, en el inciso 2º, las palabras "de quórum calificado".

**ARTICULO 11º**

Suprimir en el No.3º las palabras "aprobada con quórum calificado".

**CAPITULO II**

(3/5)

**NACIONALIDAD Y CIUDADANIA**

**ARTICULO 10º**

**Nº3º**

Suprimir la frase "por más de un año".

**ARTICULO 18º**

Agregar la siguiente frase final a su inciso 1º:

"La ley arbitrará el procedimiento para que los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero ejerzan el derecho a sufragio."

**CAPITULO III**

(2/3)

**DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES**

**ARTICULO 19º**

**Nº1º**

Suprimir, en el inciso 3º, las palabras "con quórum calificado".

Nº6º

Agregar el siguiente inciso final: "Todas las iglesias y confesiones religiosas, por el sólo hecho de acreditar ante el Estado tal carácter, gozarán de personalidad jurídica de derecho público. Una ley de quórum calificado regulará el procedimiento de acreditación y establecerá el estatuto jurídico de la libertad religiosa, en todo lo no previsto por esta Constitución."

Nº12º

Suprimir en el inciso 1º, lo siguiente ", la que deberá ser de quórum calificado". Suprimir en el inciso 6. "de quórum calificado".

Nº13º

Sustituir en el inciso 2º las palabras "las disposiciones generales de policía" por "lo que establezca la ley".

Nº15º

Reemplazar los incisos 5º y 6º, por los siguientes:

"La Constitución asegura a todos los ciudadanos el ejercicio de los derechos ciudadanos dentro del sistema democrático y republicano y el pluralismo ideológico y político."

"Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público que se constituyen como asociaciones voluntarias de ciudadanos y que, a través de su doctrina y programa compartidos sobre el bien común tienen como finalidad contribuir de manera democrática a la formación de la voluntad política del pueblo y participar en el proceso de gobierno del Estado. En ningún caso será motivo de discriminación el hecho de ser miembro de un partido político o ser independiente, y se garantizará siempre su plena igualdad, tanto en la presentación de candidaturas como su participación en los procesos electorales y plebiscitarios."

"Los partidos políticos mantendrán la nómina de sus militantes, la que se registrará en el Servicio Electoral, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo Partido. Su contabilidad deberá ser pública en los términos indicados en la Ley Orgánica Constitucional respectiva y fiscalizada por la autoridad electoral. El Estado garantizará un financiamiento público de los partidos políticos, especialmente en materia de reposición de gastos de la campaña

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

electoral, para lo cual se deberá considerar dentro de la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación las partidas correspondientes. Su financiamiento no podrá provenir de personas jurídicas nacionales ni de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero, a excepción de las donaciones que reciben de instituciones extranjeras o internacionales sin fines de lucro, para ser destinadas exclusivamente al estudio, elaboración y difusión doctrinaria. Sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una Ley Orgánica Constitucional desarrollará las materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de los cuales podrá considerar su disolución."

"Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitas y serán sancionadas de acuerdo a la referida Ley Orgánica Constitucional."

"Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos programáticos, actos o conductas no respeten los principios de las instituciones básicas del régimen democrático y constitucional o propugnen la violencia como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad."

Los incisos 7º y 8º pasan a ser 10º y 11º, sin modificaciones.

**Nº18**

Suprimir el inciso 2º.

Los incisos 3º y 4º pasan a ser incisos 2º y 3º, sin modificaciones.

**Nº21**

Suprimir, en el inciso 2º, las palabras: "de quórum calificado" y las expresiones finales ", la que deberá, ser, asimismo, de quórum calificado".

**Nº23**

Suprimir, en el inciso 2º, las palabras "de quórum calificado".

**Nº26**

Sustituir las palabras iniciales "La seguridad" por "La facultad".

.....

Consultar el siguiente número 27, nuevo:

"27º.- La garantía que aquéllos preceptos constitucionales que les confieren derechos no dejarán de aplicarse por falta de la legislación o el reglamento respectivo, sino que dicha omisión será suplida recurriendo a las bases de la institucionalidad, a los principios generales del derecho y a los fundamentos de las doctrinas generalmente admitidas, emanadas de la jurisprudencia judicial y administrativa y de las leyes análogas."

...

**ARTICULO 20º**

Sustituirlo por el siguiente:

"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19º, salvo su número 7, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. En el caso del número 8 del artículo 19º, procederá cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. La ley regulará esta acción cuyo ejercicio deberá considerar las condiciones económicas y sociales existentes en el país."

**CAPITULO IV**

(3/5)

**GOBIERNO**

Presidente de la República

**ARTICULO 25º**

Reemplazar el inciso 2º por el siguiente:

Alternativa A: "El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de 6 años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente."

Alternativa B: "El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de 4 años, y podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente por una sola vez."

**ARTICULO 28º**

Reemplazar, en el inciso 1º, las palabras: Presidente de la Corte Suprema y, a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.", por "Presidente de la Cámara de Diputados y, a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema."

En el inciso 2º reemplazar el nombre "Ley de elecciones" por "Ley de Votaciones Populares y Escrutinios".

**ARTICULO 32º**

Reemplazar el Nº14, por el siguiente:

"14º.- Nombrar a los magistrados y fiscales de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición del Consejo Nacional de la Justicia, de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución.

**Nº21º**

Sustituir la conjunción "y" final y la coma que la precede por un punto y coma (;)

**Nº22º**

Reemplazar el punto final (.) por ",y)

.....

Agregar el siguiente Nº23º nuevo:

"23º.- Proponer a la Cámara de Diputados el nombre del Defensor de la Persona, para su designación."

.....

**CAPITULO V**  
**(3/5)**  
**CONGRESO NACIONAL**

**ARTICULO 42º**

Agregar el siguiente inciso segundo: "Una Ley Orgánica Constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Congreso Nacional, así como su organización y funcionamiento."

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado.

**ARTICULO 43º**

Sustituir en el inciso primero el guarismo "120" por "150" y agregar al final después de "respectiva.", lo siguiente: "Esta fijará los distritos de modo que haya una equitativa proporcionalidad entre la población de cada uno y el número de Diputados que elija, con un mínimo de 3 y un máximo de 6".

Consultar como inciso segundo, el siguiente:

"Ningún distrito podrá extenderse a más de una región".

El inciso segundo, pasa a ser tercero, sin modificaciones.

**ARTICULOS 44º, 45º Y 46º**

Reemplazarlos por los siguientes:

**"Artículo 44º.-** Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y tener cumplidos 18 años el día de la elección."

**"Artículo 45º.-** El Senado estará integrado por 50 miembros elegidos en votación directa y por los ex-Presidentes de la República elegidos por sufragio universal.

Para los efectos de la integración del Senado cada región constituirá una circunscripción a lo menos que elegirá, como mínimo, dos Senadores. Los cargos restantes serán distribuidos entre las regiones en proporción a su respectiva población.

Las regiones que en, razón de su población, debieran elegir más de 5 Senadores, se dividirán en tantas circunscripciones como sean necesarias para que ninguna de ellas supere ese número. Una Ley Orgánica Constitucional reglará esta materia.

Los Senadores durarán 8 años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada 4 años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de denominación impar y en el siguiente a las regiones de denominación par, incluyendo entre éstas a la Metropolitana".

**"Artículo 46º.-** Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección".

**ARTICULO 47º**

Eliminar, en su inciso tercero, la frase "y faltar más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo".

Sustituir, al final del inciso tercero, la forma verbal "perteneriere" por "pertenecía en el momento de la elección".

Agregar los siguientes artículos 47-1 y 47-2, nuevos:

"Artículo 47-1.- En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que de por resultado una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos."

"En esas elecciones los partidos políticos que no hayan obtenido el cinco por ciento a lo menos del total de los votos emitidos en el conjunto de las regiones en que estuvieren constituidos se considerarán disueltos de pleno derecho a contar del pronunciamiento del Tribunal Calificador de Elecciones sobre el resultado de las mismas".

"Artículo 47-2.- Cada diez años, a lo menos, será corregido el número de Diputados y Senadores que eligen los distritos y circunscripciones a que se refieren los artículos 43 y 45."

"Un año antes del vencimiento de ese plazo, el Director del Servicio Electoral enviará a la Cámara de Diputados un informe que contendrá las modificaciones que procede efectuar a la Ley

Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, atendidos los cambios proporcionales ocurridos en la población de esos distritos y circunscripciones. La proposición podrá contener, asimismo, modificaciones a la composición de los distritos de Diputados, si, efectuadas las correcciones respectivas, a uno o más de ellos correspondiera elegir más de seis Diputados."

"Si al vencer el plazo de diez años a que se refiere este artículo, no se ha modificado la Ley Orgánica Constitucional antedicha, el informe del Director del Servicio Electoral pasará al Tribunal Constitucional, el que por decisión fundada efectuará los cambios que procedan en la composición de los distritos y en el número de parlamentarios que corresponda elegir a cada distrito y circunscripción".

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

#### ARTICULO 48º

2)

En la letra c) intercalar entre "Magistrados" y "de", lo siguiente "del Tribunal Constitucional,".

Sustituir al final de este número la conjunción "y" y la coma que la precede por un punto y coma (;).

Reemplazar el punto final de este artículo por ",y"

.....

Consultar el siguiente número 3), nuevo:

3) Nombrar y remover al Defensor de la Persona, en conformidad al artículo 84.

Atribuciones exclusivas del Senado

**ARTICULO 49º**

Nº3º

Sustituir la palabra "competencia" por "jurisdicción", y suprimir la palabra "superiores".

Nºs 4) y 5)

Pasan a sus números 3,4, sin modificaciones.

Nºs 6) y 7)

Pasan a ser números 3) y 4) del artículo 50, con la sola modificación de reemplazar en el número 7 el punto y coma final (;) por un punto final (.).

.....

Consultar como Nºs 5), 6) y 7), nuevos, los siguientes:

5) Aprobar el nombramiento de Embajadores;

6) Pronunciarse respecto de la designación de los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, en conformidad de los dispuesto en el artículo 32º;

7) Prestar su aprobación a las designaciones de Generales y Almirantes que haga el Presidente de la República, en conformidad al artículo 94º, y "

.....

Nº8º)

Derogarlo

Nº10º )

Pasa a su Nº8), sin modificaciones.

**ARTICULO 50º**

Nº1º

Suprimir en el inciso 1º las palabras "antes de su ratificación".

Consultar al final de este inciso 1º lo siguiente:

"Si el Congreso rechazare un tratado, podrá el Presidente de la República consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito".  
"Si la mayoría de los sufragios válidamente emitidos aprobare el tratado, el Presidente de la República podrá ratificarlo".

Suprimir la conjunción final "y" al final de este número y sustituir la coma que la precede (,) por un punto.

Agregar los siguientes incisos penúltimo y último:

"Los tratados que implicaren cesión, accesión o canje de territorio deberán, además de ser aprobados por el Congreso Nacional, ser sometidos a plebiscito.

"La denuncia de los tratados será efectuada mediante idéntico procedimiento que el que se utilizó para su aprobación.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas o modificadas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

Consultar como Nºs 3) y 4) los Nºs 6) y 7) del artículo 49º, con la sola modificación de reemplazar en este último número el punto y coma final (;) por un punto final (.).

.....

Normas comunes para los Diputados y Senadores

**ARTICULO 57º**

Suprimir el inciso 4º.

Suprimir en el inciso 5º, que pasa a ser 4º, las palabras "o por escrito incite a la alteración del orden público o".

Los incisos 6º y 7º pasan a ser quinto y sexto, sin modificaciones.

Materias de ley

**ARTICULO 60º**

Nº7

Suprimir la tercera oración del inciso 1º de este número, que se inicia con las palabras "Sin embargo" hasta "presidencial."

Formación de la ley

**ARTICULO 63º**

Suprimir los incisos 1º, 3º y 4º.

El inciso 2º pasa a ser incisos 1º en la sola modificación de sustituir en el inciso 2º las palabras "de las cuatro séptimas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio" por estas otras: "de la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio."

Consultar como inciso 2º, nuevo, el siguiente:

"Las leyes orgánicas constitucionales deberán contener sólo las materias que la Constitución les ha entregado específica y directamente. Todo otro precepto contenido en ellas, incluyendo aquellos que se entendieren como el complemento indispensable de las materias específicas, será considerado como objeto de ley simple."

El inciso final se mantiene, sin modificación.

**ARTICULO 69º**

Sustituir las palabras "Aprobado un proyecto " por "Terminada la tramitación de un proyecto".

**ARTICULO 71º**

Sustituirlo por el siguiente:

**"Artículo 71º.-** El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara que haya recibido la manifestación de urgencia deberá pronunciarse dentro de los treinta días si se trata de primero o segundo trámite, o dentro de quince días, si de uno posterior."

"No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia."

"La calificación de la urgencia corresponderá hacerla a la Cámara respectiva en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley."

**ARTICULO 72º**

"Agregar el siguiente inciso final: "Aprobado un tratado por el Congreso Nacional, ratificado por el Presidente de la República y entrado en vigencia en el orden internacional, la promulgación y publicación del mismo, se ajustará a los plazos previstos en los incisos anteriores para la promulgación y publicación de las leyes. Si la promulgación o publicación no se efectuare dentro de dichos plazos, el Tribunal Constitucional la ordenará a requerimiento de diez diputados o cinco senadores a lo menos."

Consultar como artículo 72 bis el siguiente, nuevo:

**"Artículo 72 bis:** Las normas del derecho internacional generalmente aceptadas forma parte integrante de esta Constitución. Los tratados internacionales celebrados por Chile forman parte del derecho nacional, desde su publicación. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalece el primero. Si no hubiere reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el tratado regirá la ley nacional."

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

"Los preceptos susceptibles de inmediata aplicación contenidos en los Tratados relativos a derechos humanos tienen jerarquía constitucional. En caso de duda sobre su inmediata aplicación, decidirá el Tribunal Constitucional a requerimiento del Presidente de la República; de diez Diputados, de cinco Senadores, del Presidente de la Corte Suprema o del Defensor de la Persona."  
.....

CAPITULO VI  
(3/5)  
PODER JUDICIAL

ARTICULO 73º

Intercalar como inciso 1º, el siguiente:

"Los jueces son imparciales en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, resolverán las causas de que conocen sólo con sujeción a los hechos y al derecho aplicable sin restricción alguna, y sin influencias, presiones ni intromisiones de cualquier origen".

ARTICULO 74º

Sustituirlo por el siguiente:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, que sólo podrá ser modificada oyendo previamente al Consejo Nacional de la Justicia.

A los tribunales que establece esta ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones que señalen la Constitución y las leyes.

La Ley Orgánica Constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales indicará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados".

ARTICULO 75º

Reemplazarlo por el siguiente:

"En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley orgánica respectiva, se ajustará a las siguientes reglas generales:

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Los ministros y fiscal de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo Nacional de la Justicia.

Los dos ministros más antiguos de la Corte de Apelaciones que figuren en lista de méritos, ocuparán los dos primeros lugares en la nómina señalada. Los otros tres lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, debiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia en la forma que determine la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

A lo menos un tercio de la Corte Suprema se integrará con abogados que no provengan del Poder Judicial. Para mantener este quórum, cuando la vacante de un ministro o fiscal de la Corte Suprema se produzca por haber cesado en el cargo alguno de sus integrantes que haya sido designado en el cargo en la calidad indicada precedentemente, las quinas respectiva se harán sólo con abogados.

Los ministros y fiscales de Corte de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, que figure en la lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará el primer lugar de la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Para los efectos del ingreso y promociones en el escalafón primario del Poder Judicial se considerarán las exigencias de cursos regulares y de perfeccionamiento en la Escuela Judicial y demás que establezcan las leyes".

**ARTICULO 76º**

Sustituirlo por el siguiente:

"Todos los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de judicial y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el ejercicio de sus funciones".

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 77º

Intercalar en el inciso 2º del artículo 77 entre las palabras "los jueces" y "cesarán", los términos "y fiscales", y sustituir en el mismo inciso el guarismo "75" por "70".

Intercalar como inciso 3º del artículo 77, el siguiente:

"Los Ministros y el Fiscal de la Corte Suprema cesarán también en sus funciones al cumplir diez años de permanencia en su categoría, en calidad de propietarios".

ARTICULO 79º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Compete a la Corte Suprema hacer efectiva la vigencia de la Constitución en los casos y forma previstos en el artículo 80 de esta Carta, proveer a la eficaz unificación jurisprudencial de las leyes y, en especial, mediante el celoso ejercicio de sus atribuciones, lograr el respeto cabal de los derechos humanos.

La Corte Suprema tiene además, de conformidad a la Ley, la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la nación, exceptuados únicamente el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales".

En ejercicio de sus atribuciones correctivas y disciplina - rias la Corte Suprema estará impedida de modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales, salvo los casos expresamente previstos en la Ley Orgánica referida en el artículo 74.

ARTICULO 80º

Sustituirlo por el siguiente:

"La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Por consiguiente, tal declaración podrá fundarse en la infracción de disposiciones constitucionales de cualquier orden, incluso las relativas a la formación de la ley.

Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento".

Intercalar como Capitulo VI Bis, con el Título de "CONSEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA", que contará de un solo artículo, el siguiente:

"CAPITULO VI BIS"

CONSEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA

Artículo 80 bis.- "El Consejo Nacional de la Justicia es un órgano autónomo cuyas funciones principales serán las de formular la política judicial, participar en la designación de los miembros titulares de la Corte Suprema, velar por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial, ejercer la tuición y dirección superior de los organismos auxiliares del mismo, y las demás que le encomienden las leyes.

Estará integrado por: el Presidente de la Corte Suprema, que los presidirá; por dos ministros de la Corte Suprema designados por la misma Corte en una sola votación; dos ministros de Corte de Apelaciones designados por los funcionarios ubicados en la segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial; por el Presidente de la Asociación de Magistrados más antigua; por dos jueces letrados de asiento de Cortes de Apelaciones, designados en una sola votación en la forma que determine la ley; dos miembros designados por el Presidente de la República; dos miembros designados por la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, en una sola votación; un miembro designado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Directorio Nacional del Colegio de Abogados más antiguo; un miembro designado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de los directorios de los Colegios de Abogados que funcionen fuera de la Región Metropolitana; y un miembro designado por el Presidente de la República, de una terna que le será presentada por el Consejo de Rectores de las Universidades reconocidas por el Estado, que para este efecto se integrará únicamente con los rectores de aquellas Universidades que cuenten con facultades de derechos con una antigüedad de a lo menos diez años.

Los miembros del Consejo deberán ser abogados, serán inamovibles, durarán cuatro años en sus cargos y podrá ser reelegidos sólo por una vez.

Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones, quórum para sesionar, planta, remuneraciones, estatuto de su personal, como asimismo su organización y funcionamiento, y forma de proceder al reemplazo de su miembros".

CAPITULO VII  
(2/3)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULOS 81º Y 82º

Reemplazarlos por los siguientes:

"Artículo 81º.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres abogados elegidos por el Congreso Nacional, en Pleno, en una sola votación, unipersonal y secreta, resultando elegidos los candidatos que hubieren obtenido las tres más altas mayorías:

b) Dos abogados nombrados por el Presidente de la República;

c) Un Ministro de la Corte Suprema, designado en votación secreta;

d) Un Ministro de la Corte de Apelaciones, que ejerza sus funciones en la Región Metropolitana, designado por los Ministros de las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, en conjunto y en un sólo acto, en votación secreta;

Para ser miembro del Tribunal Constitucional se deberá tener quince años, a lo menos, de título de abogado y cumplir con los requisitos para ser Juez.

Los miembros del Tribunal durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles.

Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77º inciso segundo, en lo relativo a edad y el artículo 78º.

Las personas a que se refieren las letras c) y d) cesarán también en sus cargos si dejaren de ser Ministros de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, respectivamente.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que le falte al reemplazado para completar su período.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

Una Ley Orgánica Constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.

**Artículo 82º.-** Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación.

La Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso;

2º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

El Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República;

3º Resolver el recurso de inconstitucionalidad contra leyes, autoacordados emanados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Calificador de Elecciones y, disposiciones normativas con fuerza de ley. Las sentencias dictadas con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, que le sirva de fundamento, no perderá su valor de cosa juzgada.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Podrán interponer este recurso el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio y el Defensor de la Persona;

4º Conocer del recurso de amparo por violación de los derechos esenciales contenidos en los artículos 5, 10, 13, 15 y 19 de esta Constitución.

El Tribunal sólo podrá conocer del recurso una vez agotada la vía ordinaria judicial e invocando una infracción de derecho, ateniéndose a los hechos establecidos por la justicia ordinaria.

Podrá interponer el recurso de amparo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuanto ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo;

6º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional.

La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta;

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

7º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88. Asimismo resolverá la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60º.

En este último caso el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado;

8º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, de los movimientos o de los partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución. Si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de los miembros en ejercicio.

El requerimiento deberá formularse por el Senado, por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio, por la Directiva Central de los Partidos Políticos o por un medio por ciento de los ciudadanos inscritos en los registros electorales.

9º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

El Tribunal conocerá de la materia a requerimiento del Presidente de la República; del Senado, de la Cámara de Diputados o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio; por las Directivas Centrales de los Partidos Políticos o, de un medio por ciento de los ciudadanos inscritos en los registros electorales. Si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

10º Resolver de las contiendas de competencia que se susciten entre los órganos constitucionales del Estado y entre el gobierno central y los gobiernos regionales y entre estos entre sí.

El Tribunal Constitucional conocerá de la materia a requerimiento del Presidente de la República; del Senado, de la Cámara de Diputados o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio; del Intendente o del Consejo Regional.

11º De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas Constitucionales.

El Tribunal Constitucional resolverá de acuerdo a la sana crítica cuando conozca de las atribuciones establecidas en los numerandos 8º y 9º.

El Tribunal deberá resolver en un plazo máximo de treinta días las materias sometidas a su consideración y que no tengan establecido un plazo determinado."

Agregar el siguiente Capítulo VIII, nuevo:

(3/5)

#### CAPITULO VIII bis

#### DEFENSOR DE LA PERSONA

**Artículo 84:** "Se establecerá con el nombre de Defensor de la Persona, una institución autónoma, independiente de toda otra autoridad, cuyo fin será observar, investigar y apreciar el respeto por los órganos públicos de los derechos a que se refieren los Artículos 5 y 19 de esta Carta.

El Defensor de la Persona será nombrado, a proposición del Presidente de la República, por acuerdo de los dos tercios de los Diputados en ejercicio, por un plazo de cuatro años, renovables. Su remoción requerirá la misma mayoría.

En el cumplimiento de su función el Defensor de la Persona no interferirá en el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades administrativas, jurisdiccionales y de control, todas las cuales deberán proporcionarle los antecedentes e informes que solicite. El Defensor de la Persona podrá hacerles presente su parecer en relación a los casos de que tome conocimiento. Podrá, asimismo, sugerir a los Poderes Públicos reformas de las normas jurídicas destinadas a lograr la plena vigencia de los derechos humanos.

Una Ley Orgánica Constitucional contendrá las normas que determinen la organización y funcionamiento del Defensor de la Persona, sus atribuciones y los procedimientos a que se ajusten las peticiones y denuncias que se le formulen, la dotación y modo de designación de su personal, el financiamiento de sus gastos y la forma de publicidad de sus actuaciones y de los dictámenes y recomendaciones que habrá de presentar a la Cámara de Diputados, con la periodicidad que dicha ley determine".

.....

## CAPITULO VIII

### JUSTICIA ELECTORAL

(3/5)

#### ARTICULO 84º

Sustituirlo por el siguiente:

**"Artículo 84:** Un Tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y Senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y fiscalizará el funcionamiento del Servicio Electoral y conocerá de las apelaciones de las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales en materia de elecciones de Alcaldes y miembros de los organismos colegiados, comunales y regionales y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros elegidos por sorteo de entre las siguientes personas:

Dos, entre las personas que desempeñan los cargos de Ministro de Corte Suprema.

Un Ministro de la Corte de Apelaciones, que ejerza sus funciones en la Región Metropolitana, designados por los Ministros de las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, en conjunto y en un sólo acto, en votación secreta.

Uno, entre las personas que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vice Presidente del Senado por más de un año.

Uno, entre las personas que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vice Presidente de la Cámara de Diputados por más de un año.

Los miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una Ley Orgánica Constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones."

**CAPITULO IX**  
(3/5)  
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**ARTICULO 89º**

Derogarse la segunda oración de este artículo, que se inicia con las palabras "Los pagos ...".

**CAPITULO X**  
(2/3)  
**FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICAS**

**ARTICULO 90º**

1) Reemplazar el inciso 1º del Art. 90, por el siguiente:

"Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas".

2) Sustituir el inciso 3º del Art. 90, por el siguiente:

"Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependientes del Ministerio del Interior están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se coordinará, además con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República".

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

3) Reemplazar el inciso 4º del Art. 90, por el siguiente:

"Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Tanto las fuerzas dependientes del Ministerio del Interior como las dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas."

**ARTICULO 92º**

Sustituir, en el inciso 1º, la frase "que señale una ley aprobada en quórum calificado" por "que los que señale la ley".

**ARTICULO 93º**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 93.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los diez oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán tres años en sus funciones y podrán ser nombrados sólo por un nuevo período.

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso."

**CAPITULO XI**

(2/3)

**CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL**

**ARTICULO 95º**

Intercalar entre la palabra "Senado" y la conjunción "y", que le sigue, lo siguiente: ",de la Cámara de Diputados"

Sustituir el inciso 3º, por lo siguientes:

"El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado a iniciativa del Presidente de la República o a solicitud de tres de sus miembros con derecho a voto y requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto como quórum para sesionar y tomar acuerdos."

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

"En el caso de la letra b) del artículo 96 el acuerdo se adoptará por mayoría absoluta de sus integrantes."

**ARTICULO 96º**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 96.- Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;

b) Expresar al Presidente de la República su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;

c) Informar al Congreso Nacional acerca de los proyectos de ley sobre las materias a que se refiere el número 13 del artículo 60;

d) Proporcionar al Presidente de la República criterios de utilización de las áreas geográficas indispensables para la defensa del territorio nacional;

e) Asesorar al Presidente de la República sobre la mejor forma en que las Fuerzas Armadas y de Orden pueden participar en el desarrollo social, cultural y económico del país;

f) Ejercer las demás atribuciones que la Constitución le encomienda.

Los acuerdos del Consejo serán reservados. En casos calificados, podrán hacerse públicos, si así lo acuerdan los dos tercios de sus miembros.

Una Ley Orgánica Constitucional establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

CAPITULO XIV

REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 116º

Agregar al final del inciso 1º, entre el guarismo "62" y el punto final (.), que lo sigue, lo siguiente "y por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscritos en los registros electorales".

Consultar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"Las reformas constitucionales se tramitarán conforme al párrafo de la "Formación de la ley", del Capítulo V."

Agregar el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el segundo a ser cuarto sin modificaciones:

"Los ciudadanos que presenten una reforma constitucional de iniciativa popular entregarán un proyecto articulado, al Presidente de la Cámara de Diputados, previa comprobación de sus firmas e identificación por el Servicio Electoral."

Suprimir el inciso 3º:

ARTICULO 117º

Consultar como incisos antepenultimo y penultimo los incisos 1º y 2º del art. 119.

El inciso último se mantiene sin modificaciones.

.....

ARTICULO 118º

Como art. 118, se agrega el siguiente nuevo:

Art. 118. El Presidente de la República podrá consultar a la ciudadanía, mediante un plebiscito, cuando un proyecto de reforma constitucional presentado por él sea rechazado totalmente por el Congreso, en cualquier estado de su tramitación. Igual convocatoria podrá efectuar cuando el Congreso haya rechazado

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto haya sido iniciado por mensaje o moción.

Sin embargo, esta facultad no podrá ejercerla respecto de reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en este artículo.

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que una de las Cámaras o el Congreso Pleno deseche el proyecto de reforma o en que el Congreso rechace las observaciones y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación de ese decreto. Transcurrido este plazo sin que se efectúe el plebiscito se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto del Presidente de la República rechazado por una de las Cámaras o por el Congreso Pleno, o las cuestiones en desacuerdo que aquél someta a la decisión de la ciudadanía. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en la consulta popular.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, especificando el texto del proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos que deberá ser promulgado como Reforma Constitucional dentro del plazo que establece el inciso segundo del artículo 72. La misma comunicación deberá enviar si la ciudadanía rechazare las observaciones del Presidente de la República, caso en el cual éste promulgará, en el plazo antes indicado, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno.

"La ley establecerá normas que garanticen a los partidos políticos y a los grupos de independientes que apoyen o rechacen el proyecto o las cuestiones en desacuerdo sometidas a plebiscito, un acceso suficiente a los diferentes medios de publicidad, y dispondrá, en los casos y dentro de los límites que ella señale, la gratuidad de dicha publicidad."

.....

ARTICULO 119º

Suprimir los incisos 1º y 2º, que han pasado a ser incisos 7º y 8º del artículo 117.-

Los incisos 3º y 4º, pasan a ser 1º y 2º, sin modificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(3/5)

4ª, 8ª a 30ª

Derogarlas.

5ª, 6ª, 7ª

Pasan a ser 4ª, 5ª y 6ª, sin modificación.

.....

Consultar como disposiciones transitorias nuevas, las siguientes:

" **Séptima.**- Para todos los efectos legales se dispone que las menciones legales o reglamentarias referentes a la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad deben entenderse hechas respecto del Ministerio del Interior."

"**Octava.**- La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada en el artículo 11 Nº1 de la Constitución no regirá respecto de los exiliados que hayan tenido la nacionalidad chilena, así como de los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que sean o hayan sido chilenos, que retornen o hayan retornado al territorio nacional."

Para los efectos de esta norma, se considerarán exiliados las personas condenadas a penas privativas de libertad que obtuvieron la conmutación de esas sanciones por la de extrañamiento, las personas expulsadas u obligadas a abandonar el territorio nacional por resolución administrativa; las personas que, luego de viajar normalmente al extranjero, fueron objeto de prohibición

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

de reingresar a Chile; las personas que buscaron refugio en alguna sede diplomática, siendo posteriormente transferidas al extranjero; las personas que, en el extranjero, se acogieron a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas, u obtuvieron, en los países de acogida, refugio de carácter humanitario; las personas que se vieron forzadas a abandonar el país debido a la pérdida de su trabajo por motivos políticos y luego sufrieron la prohibición de ingresar al país; y las personas que son miembros del grupo familiar, que tengan o hayan tenido residencia en el extranjero por más de tres años."

**"Novena.-** Mientras no se proceda a la elección de los Concejos Regionales que se establecen por esta reforma constitucional, los actuales Consejos Regionales de Desarrollo mantendrán sus actuales composición y atribuciones, de conformidad a las normas de la Ley Orgánica Constitucional respectiva. Asimismo, los intendentes continuarán desempeñando las funciones y atribuciones que la legislación vigente les encomienda hasta en tanto entre en vigor la ley que regule a los gobiernos regionales y se instalen los Concejos Regionales contemplados en la presente reforma."

**"Décimo.-** Mientras no se dicte la ley a que se refiere el Nº13 del artículo 19, continuarán rigiendo las disposiciones generales de policía."

**"Décimo Primera.-** Mientras no se dicte la ley que se refiere al artículo 20, regirá el auto acordado de la Corte Suprema vigente en la materia."

**"Décimo Segundo.-** Para los efectos de dar cumplimiento al quórum mínimo de abogados extraños a la administración de justicia establecido en el artículo 75 y hasta que se llegue al tercio allí contemplado, el Consejo Nacional de la Justicia deberá confeccionar las quinas correspondientes incluyendo sólo a abogados ajenos al Poder Judicial, en la primera, tercera, quinta, séptima, novena y undécima vacantes que se produzcan desde la vigencia de esta reforma."